

La Ley N° 13266 no ha creado una nueva situación jurídica respecto de los contadores, sino que ha regulado las condiciones en que éstos deben desempeñar su labor para alcanzar los beneficios sociales que conceden las leyes del empleado.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Juzgado de Trabajo de Lima, por sentencia de fs. 242, ha declarado fundada, en parte, la demanda interpuesta por don Ricardo Abad Trelles contra don Angel Bracesco, como propietario de la Farmacia Gallese, sobre pago de beneficios sociales. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 260, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 1, don Ricardo Abad Trelles, interpone demanda, contra la Farmacia Gallese, representada por su propietario don Angel Bracesco, para que, en su oportunidad, le abone la suma de S/. 43,063.60, por concepto de los beneficios sociales que indica, esto es por tiempo de servicios y vacaciones. En el acto del comparendo de fs. 7, la demandada, negó y contradijo la acción y dedujo la excepción de incompetencia, respecto del reclamo por vacaciones y reconvino, para que el actor le abone, la suma de S/. 6,051.16, por concepto de medicinas y adelantos de sueldos. Merituando la prueba actuada, se advierte que, en autos, no hay discusión respecto del tiempo de servicios ni del haber percibido por el actor, esto es que, prestó servicios el demandante, como contador desde 1939 hasta el 30 de diciembre de 1960, con el haber último de S/. 1,500.00, conforme es de verse de las actas de exhibición corrientes a fs. 20-A y 20-B y de la confesión del demandado, corriente a fs. 35 vta., al absolver la 2a. pregunta del interrogatorio de fs. 35 y la 4a. pregunta del mismo interrogatorio. Esta situación del Contador demandante, está ampliamente respaldada, por la Ley 4916 y

sus ampliatorias, especialmente, por la N° 13266, que le reconoce plenos derechos. Consecuentemente, en lo que a estos puntos se refiere el proceso, no hay materia de discusión. Sin embargo, es preciso advertir que, la excepción propuesta por la parte demandada, en el acto del comparendo, es también, legal en todos sus extremos, puesto que el conocimiento del reclamo vacacional, corresponde a otro fuero. Y, en lo que respecta a la reconvención planteada, también es legal, por cuanto el propio actor, al contestar la 5a. pregunta del interrogatorio de fs. 37, así lo admite. Igualmente, debe advertirse que, debido a la reiterada oposición del demandado, el proceso se ha dilatado por un considerable tiempo, dificultando que los derechos reconocidos por la ley, en favor del demandante, se hagan efectivos, por lo que, es justo condenar al demandado, al pago de las respectivas costas del juicio.

En tales condiciones, estando a lo expuesto, este Ministerio es de opinión que se declare, HABER NULIDAD, en la recurrida, en cuanto ordena el pago de los beneficios sociales, por la Farmacia Gallese, representada por don Angel Bracesco, por sólo 18 años de servicios, debiendo ordenarse dicho pago, por 22 años que realmente fueron los prestados por el demandante, así como en cuanto se exonera al demandado del pago de costas, y reformándola en esta parte y revocando la de Primera Instancia, en tales puntos, se ordene a la parte demandada, pagar los referidos beneficios sociales por 22 años de servicios, así como las costas correspondientes que serán liquidadas conforme a ley; y que, NO HAY NULIDAD, en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, 1º de setiembre de 1961

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de setiembre de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que la ley número trece mil doscientos sesentiseis no ha creado una nueva situación jurídica respecto de los contadores, sino que ha regulado las condiciones en que estos deben desempeñar su labor para alcanzar los beneficios sociales que acuerdan las leyes del empleado: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta, su fecha cinco de junio del presente año, que confirmando la apelada de fojas doscientos cuarentidos, su fecha tres de mayo último, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don Ricardo Abad Trelles contra la Antigua Farmacia Gallese; y en consecuencia, que la demandada debe abonar al actor la suma de veintinueve mil novecientos cuarenticuatro soles por el concepto que se indica; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — GARMENDIA.— SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— ALVA.— CEBREROS.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 523/61.—Procede de Lima